

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

(Gaceta del 3 de Marzo de 1898.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría — Negociado 1.º

AYUNTAMIENTOS

Por auto del Juzgado de instrucción del partido de Alcañices, notificado a este Gobierno en oficio de fecha 26 de Febrero último, recibido en el día de ayer, se declaran procesados y suspensos en el ejercicio de sus cargos al Alcalde, Teniente de Alcalde y cuatro Concejales que forman el Ayuntamiento de Losacino.

En su virtud, este Gobierno ha acordado nombrar Concejales interinos para que pueda funcionar dicho Ayuntamiento, a los señores D. Santiago Calvo Ferrero, Bernardo Rodríguez Ferrero, Angel Ferrero López, Miguel Gallego Calvo, Angel Fernández Martín y D. Manuel Fernández Rivera, cuyos nombramientos se fundan en la causa legítima que los motivó, que queda expresada.

Se publica en el presente BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Zamora 2 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Medina Vitores.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE LA POBLACIÓN

Circular.

En cumplimiento a lo que dispone el art. 60 de la Instrucción de 9 de Noviembre último, todas las Juntas municipales han de terminar las operaciones del empadronamiento en el término de sesenta días.

Habiendo espirado este plazo el día 1.º del actual, se hace preciso que las Juntas municipales, especialmente las de los pueblos de corto vecindario (que ya tendrán concluidas las operaciones censales), remitan en breve plazo a ésta provincial, los documentos que se expresan en los artículos 7, 56 y 59 de la Instrucción, cuyo plazo no excederá del día 15 del actual, para los pueblos de mayor número de habitantes.

Para la mejor inteligencia y cumplimiento del servicio, recuerdo a los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales los documentos que deben remitir, a saber:

Las cédulas de empadronamiento originales, con las listas que se entregaron a los repartidores. (Artículo 7.)

El cuaderno auxiliar y dos ejemplares del resumen municipal. (Art. 56.)

El padrón, una memoria ó reseña de los trabajos practicados, una copia de la cuenta de gastos y una comunicación en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían. (Artículo 59.)

Zamora 2 de Marzo de 1898.—El Gobernador Presidente, Ricardo Medina Vitores.

(Gaceta del 25 de Febrero de 1898.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El régimen autonómico concedido a las Antillas españolas por Real decreto de 21 de Noviembre último, tiene por principal fundamento el otorgar la igualdad de derechos y garantías entre los habitantes de las islas de Cuba y Puerto Rico y los de la Metrópoli, y para conseguirlo, en lo que al Código de Justicia militar correspondía, se hace preciso derogar las disposiciones del mismo que establezcan diferentes principios entre unos y otros.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Ultramar, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Ministro

que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1898.—SEÑORA: —A L. R. P. de V. M., Miguel Correa.

REAL DECRETO

En consideración a las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El caso 3.º del art. 9.º del vigente Código de Justicia militar se entenderá redactado en los términos siguientes: «Los de rebelión y sedición, robo en cuadrilla, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de carriles, interceptación de las vías de comunicación, ataque a mano armada a los trenes, destrucción ó deterioro de los efectos destinados a la explotación y comunicaciones, cuando se cometan estos delitos en las posesiones de Africa y Oceanía, en territorio declarado en estado de guerra ó en cualquiera otro al cual haya de aplicarse esta disposición por acuerdo previo del Gobierno Central.»

Art. 2.º Queda derogado el núm. 3.º del art. 29 del referido Código de Justicia militar.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta a las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio a veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA. —El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el oportuno y mejor cumplimiento, en cuanto a las Dependencias de este Ministerio corresponde, de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 20 de Agosto último acerca de la incautación por ese Centro directivo de los montes no exceptuados de la venta por razones de interés general a que se refiere el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, respecto á los predios de la expresada clase en cuya gestión técnica ha venido entendiendo el Ministerio de Fomento:

Primero. Que con toda urgencia, los Delegados de Hacienda de las provincias se dirijan de oficio á los Gobernadores civiles de las mismas para que ordenen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales correspondientes, que el día 1.º de Marzo próximo hagan formal entrega á los Jefes de la Sección de Propiedades, de los montes de aquella clase comprendidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, mediante acta duplicada, como también de todos los documentos referentes á las mismas fincas que obren en los citados distritos y sean: títulos, certificaciones ú otros antecedentes relativos á pertenencia; expedientes de deslindes; trabajos de rectificación del Catálogo y expedientes de aprovechamientos autorizados que estén en ejecución ó no hayan comenzado todavía, con inventario de todos ellos, detallado y por duplicado; y

Segundo. Que al propio tiempo, los mismos Delegados interesen de los Gobernadores las oportunas órdenes á la Guardia civil para que, en adelante, de cuantas denuncias presente ante los Alcaldes por abusos ó contravenciones en los predios forestales de que la Hacienda se incaute, dé inmediato conocimiento á la expresada Delegación y al Ayudante de la Inspección facultativa de montes en la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1898.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Conclusión (1)

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE CORREOS

CAPÍTULO IX

De las faltas y correcciones.

Art. 42. Las faltas en que incurran los empleados del Cuerpo de Correos se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 43. Serán faltas leves aquellas en que concurren las siguientes circunstancias:

1.º No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.º No producir en el servicio perturbación de importancia.

3.º Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 44. Serán faltas graves:

1.º La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

2.º La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con el servicio de Correos y hacia las Autoridades.

3.º La no asistencia á la oficina sin causa justificada que lo impida, cuando esta falta no reúna los caracteres de las leves ni los de abandono de servicio.

4.º La publicación de artículos ó comunicados en que se defienda ó impugne la conducta de otros empleados ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso de la Dirección general.

5.º La embriaguez no habitual.

6.º Las que no reúnan todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior para las leves.

Art. 45. Serán faltas muy graves:

1.º La de negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.

2.º El abandono del servicio que no reconozca por causa fuerza mayor.

3.º Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.º La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.º La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.º El contrabando de la correspondencia.

7.º La embriaguez habitual.

8.º Las que afecten á la probidad del empleado.

9.º Las que constituyan delito.

Art. 46. Las faltas privadas que afecten al decoro del empleado ó del Cuerpo, serán calificadas como graves ó muy graves, según las circunstancias que concurren.

Art. 47. Los que indujeren directamente á otros ó cooperaren á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 48. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Apercibimiento, multa equivalente á los haberes de uno á cinco días, y suspensión de sueldo de uno á quince días para las leves.

Multa equivalente á los haberes desde seis á quince días, suspensión de sueldo desde diez y seis días á tres meses, y postergación desde uno hasta diez ascensos para las graves.

Postergación desde once hasta treinta ascensos, y separación del Cuerpo para las muy graves.

Art. 49. La reincidencia en falta ya corregida será castigada con la corrección superior inmediata en grado mayor.

Art. 50. El apercibimiento se cumplirá leyendo el Jefe de la oficina ó el funcionario en quien éste delegue la orden de imposición del castigo en presencia del empleado culpable y de los adscritos á la misma dependencia que puedan concurrir al acto sin menoscabo de los servicios.

Art. 51. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de la primera paga que perciba el funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Art. 52. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y comenzará á cumplirse dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se comunique su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en los artículos 53 y 62.

Art. 53. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión ó que estuviesen cumpliéndola, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 54. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos.

Art. 55. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleado de Correos y la inhabilitación perpetua para reintegrarse en el Cuerpo.

Art. 56. Ninguna de las correcciones expresadas en el art. 48, excepción hecha del apercibimiento y de la multa de uno á cinco días, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo,

sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre todos y cada uno de los cargos que contra él aparezcan y en que consten los informes de los funcionarios á quienes corresponda la instrucción y trámite.

Quando se trate de faltas muy graves se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable por sí ó por otra persona, previa designación hecha, en el segundo caso, por medio de oportuno oficio. La defensa será escrita.

Art. 57. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no le conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 58. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algún individuo del Cuerpo.

Art. 59. Todo funcionario á quien se instruyere expediente por faltas graves, ó muy graves, podrá ser suspenso preventivamente de empleo y sueldo hasta la resolución de aquél.

Art. 60. Impuestas las correcciones, sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelación.

Revisión.

Condonación.

Art. 61. Procederá el recurso de apelación:

1.º Ante el Director general, contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias.

2.º Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general.

Art. 62. Interpuesto el recurso dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al empleado el acuerdo imponiéndole la corrección, se suspenderá el cumplimiento de ésta; pero el funcionario interesado continuará suspenso preventivamente, á juicio de la Dirección general, hasta la resolución definitiva.

Art. 63. Procederá el recurso de revisión siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquéllos.

Art. 64. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general, ó el Ministro en su caso, determinarán, en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si ha ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes ú organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 65. Los recursos de revisión podrán resolverse:

1.º Confirmando la corrección impuesta.

2.º Conmutándola.

3.º Disminuyendo su extensión.

4.º Anulándola.

Art. 66. Procederá la condonación cuando con posterioridad á la imposición del correctivo prestase el empleado que se encontrase cumpliéndole servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recompensa, ó si, habiendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dicho servicio, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art. 67. La condonación será parcial ó total, y siempre proporcionada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 68. La condonación se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 69. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las correcciones de suspensión, postergación y multa, no cabrán más recursos que los de revisión y condonación, cuando procediesen.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separación procederá el recurso contencioso administrativo.

(1) Véase el BOLETIN núm. 26.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales.

Art. 70. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido sino por vía de corrección impuesta con los requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 71. Los individuos del Cuerpo sujetos a procedimiento criminal por delito serán declarados baja provisionalmente en sus empleos. En caso de absolución ó sobreseimiento se les rehabilitará y percibirán los haberes correspondientes al tiempo que hubieran sido baja provisional, á menos que por acuerdo recaído en expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte de aquellos derechos. En caso de condena por delito cometido en el servicio de correos serán separados definitivamente del Cuerpo, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 55 de este reglamento. Si la condena fuera por delitos extraños al ramo, la Junta de Jefes examinará el caso y propondrá á la Dirección lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado.

Art. 72. Los funcionarios notoriamente ineptos para los servicios del ramo serán dados de baja en el Cuerpo.

La ineptitud se justificará mediante expediente, en que informen los Jefes inmediatos del empleado en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta de Jefes.

Art. 73. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones y permutas de los empleados públicos.

Art. 74. La jubilación de los funcionarios de Correos será forzosa á los sesenta y cinco años de edad, siempre que cuenten por la acumulación de todos sus servicios abonables los bastantes para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

Al efecto, la Dirección general pedirá á los individuos del Cuerpo que cumplan la expresada edad una relación exacta de todos sus servicios al Estado que sean abonables según la legislación vigente.

Cualquiera ocultación ó falsedad en la relación de servicios dará en todo tiempo lugar á la instrucción de expediente contra los responsables, hayan ó no pasado á situación de jubilados, sin perjuicio de ejercitar las acciones que procedan.

Art. 75. No obstante lo dispuesto en el artículo 26, cuando no haya opositores en expectación de plaza, el Director general proveerá libremente, y con carácter interino, las vacantes de Aspirantes de segunda clase hasta que puedan cubrirse mediante oposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 76. Los individuos promovidos en turno de elección desde 1.º de Enero de 1897, conservarán las categorías y clases á que actualmente pertenecen, pero quedarán paralizados en el escalafón hasta que alcancen el mismo empleo y se les antepongan en las escalas respectivas los funcionarios que les precedieron en las inmediatas inferiores.

Art. 77. Los funcionarios que deseen sufrir el examen á que se refiere el art. 28 antes del día 31 de Diciembre del corriente año, podrán optar para la demostración de su suficiencia entre las materias que exige el artículo citado ó las expresadas en el 30 del reglamento de 15 de Diciembre de 1896.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas anteriores á este reglamento.

Madrid 15 de Febrero de 1898.—Aprobado por S. M.—Trinitario Ruiz y Capdepón.

JUNTA PROVINCIAL

del Censo Electoral.

CONVOCATORIA

El Domingo, 20 de los corrientes, se reunirá la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana en el Salón de sesiones del Palacio provincial, al efecto de proclamar candidatos y hacer la designación de Interventores y suplentes para las Mesas de los distritos electorales de Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Puebla de Sanabria, Toro, Villalpando y Zamora, que deberán elegir, cada uno de los mencionados distritos, un Diputado á Cortes el día 27 del mes actual.

A esta sesión deberán asistir las candidatas por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

En el mismo acto, los candidatos proclamados ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes, presentando en el acto lista de electores, que deberán contener cuando menos diez nombres por cada sección.

Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta todos los Interventores y suplentes sin más limitaciones que las determinadas por la ley de 26 de Junio de 1890.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatas se dirigirán á ésta hasta el Domingo 20, debiendo ser fechadas lo mismo que las propuestas posteriormente al Real decreto de convocatoria.

Todo lo cual se hace público para que llegue á conocimiento de los candidatos y Vocales de esta Junta, á los cuales se les convocará también particularmente y en su domicilio.

Zamora 3 de Marzo de 1898.—El Presidente, Fabriciano Cid.—Felipe Olmedo, Secretario.

SECCION DE PROPIEDADES

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Relación de las solicitudes registradas en la Delegación de Hacienda de esta provincia, reclamando la excepción de terrenos con destino al aprovechamiento común ó pastos de sus ganados, presentadas por los Ayuntamientos que á continuación se detallan, de conformidad con el Real decreto de 16 de Noviembre de 1897.

PUEBLOS DENOMINACIÓN DE LOS TERRENOS

Mahide: Ferreros y la Carbizona
Rabanales: Majada de Valdelacasa y Monte de Valdeconejos
Ferreruela: La Molinera
Vega de Tera: La Majada
Valdemerilla: Carrascal, Majadas de la Franca y de las Animas
El mismo: El Romero
Ceadea: La Encarnación, las Llamas y la Solana
Justel: Majada de Fuego
El mismo: La Burgula
El mismo: Majada Ciñales
Donado: Las Cabras
Cernadilla: Majadas Pajares y del Espino

Lo que se anuncia en este periódico oficial en obediencia de la regla 7.ª de la Instrucción dictada para cumplir el citado Real decreto con el fin de que si de algún pueblo se hubiera omitido su instancia en la relación anterior, deduzca la oportuna reclamación ante la Delegación de Hacienda en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta relación.

Zamora 28 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección, Manuel Moraga.

Ayuntamientos.

CASTRONUEVO

De procedencia desconocida, se halla depositado en esta Alcaldía un cerdo campero, como de tres á cuatro meses.

El que se crea dueño puede pasar á recogerlo pagando los gastos ocasionados.

Castro nuevo 26 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Manuel Enriquez.

FRIERA DE VALVERDE

De orden de esta Alcaldía, se halla depositada en poder del vecino de este pueblo, Cayetano Zarza, una pollina que la Guardia civil del puesto de Távora había recogido por haberla abandonado unos quinquilleros desconocidos, y por si parece su dueño, se consignan sus señas á continuación: edad de cinco á seis años, pelo negro, el hocico mohino y alzada cinco cuartas y media.

Friera de Valverde 27 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Luis Ferrero.

GALLEGOS DEL RÍO

Don Manuel Blanco Camaño, Alcalde Constitucional de este distrito municipal de Gallegos del Río.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta, ni tampoco haber sido representados por nadie los mozos José Sánchez Mielgo, nació el día 24 de Abril de 1879, hijo de Francisco y de Isabel, y Tomás Barroso Sánchez, hijo de Mateo y María, naturales del pueblo de Domez, anejo de este distrito, se les cita para que el día 6 del próximo Marzo se presenten en la Casa Consistorial del Ayuntamiento á la declaración y clasificación de soldados á exponer lo que á su derecho convenga según lo prevenido en el art. 91 de la vigente ley de Reemplazos, y de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Gallegos del Río 24 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Manuel Blanco.

JAMBRINA

Don Ricardo Ramos Martín, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Jambrina.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad, el día 3 del presente, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de 2.735 pesetas 29 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1898 á 1899, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.735 pesetas 29 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida en el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja y leña que se haga en esta localidad y su

término. El número de individuos que componen la Junta municipal de este pueblo y la votación recaída por los asistentes en el acuerdo que antecede, es la que al final se expresa y lo cual se hace constar en cumplimiento á lo dispuesto en la prevención 5.^a de la Real orden circular fecha 15 de Febrero de 1893.

Y resultando mayoría de votos en pró, quedó aprobado el repetido acuerdo que regirá durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 7.350 quintales de paja y 3.590 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.735 pesetas 29 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto, se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Gabino Zamora.—Andrés Martín.—Santiago Martín.—Isidoro Campo.—Mamerto García.—José Jambriña.—Estéban San Millán.—Sebastián Lozano.—Manuel Herrero.—Aquilino Esteban.—Ricardo Ramos, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del señor Alcalde en Jambriña á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Ricardo Ramos.—V.^o B.^o—El Alcalde, Gabino Zamora.

MONTAMARTA

En el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 2 del actual, se publicó la aparición en este término municipal, de un pollino de procedencia desconocida, cuyas señas se insertaron en dicho anuncio, y como quiera que á pesar del tiempo transcurrido no se ha presentado su dueño á reclamarlo, he dispuesto anunciarlo por segunda vez para que en término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, pueda ser reclamado por su dueño; en la inteligencia de que si transurre este plazo sin verificarlo, se procederá á su venta en pública subasta, según preceptúa el art. 615 del Código civil.

Montamarta 27 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Saturnino Martín.

PERERUELA

Don Mateo Rodríguez Roncero, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Pereruela.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Antonio Peña Coscaron, natural de este pueblo, el cual ha sido comprendido en el alistamiento verificado en este distrito municipal para el reemplazo del Ejército del presente año, se le cita por medio de este edicto para que el día 6 del próximo mes de Marzo y hora de las siete de la mañana, se presente en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, en donde ha de verificarse la clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Pereruela 26 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Mateo Rodríguez.

PIÑERO (EL)

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo

año económico de 1898 á 1899, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

El Piñero 27 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Valentín Rodríguez.

RIEGO DEL CAMINO

Terminado y ultimado el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1898-99 por la Comisión nombrada al efecto, queda desde esta fecha expuesto al público por término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados; en inteligencia que transcurrido dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Riego del Camino 24 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Felipe Mozo.

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1897 á 1898, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

San Estéban del Molar 28 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Eugenio Posada.

SAN ROMÁN DEL VALLE

Habiéndose terminado el deslinde y amojonamiento de las cañadas, caminos y demás comunales de este término municipal, se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de quince días, contados desde que aparezca el anuncio en dicho BOLETIN, pueda el propietario que tenga fincas lindantes á dichos terrenos si se halla agraviado y lo crea conveniente poner su reclamación dentro de dicho término; pues pasado ese día no se oirá ninguna.

No se propondrá ninguno á destruir los mojones que se hayan hecho en el deslinde, ni tampoco aprovecharse de las mieses si estuvieren sembrados, mientras no recaiga resolución definitiva á su favor, en su caso, y queda después á disposición de este municipio en caso contrario.

Toda la persona que infrinja lo expuesto en este anuncio será castigado con arreglo al Código penal y además incurrirá en el máximo de la multa que marca el art. 77 de la ley Municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados á fin de que no aleguen ignorancia.

San Román del Valle 25 de Febrero de 1898.—El Alcalde, José de las Horas.

VEGA DE TERA

Don Victoriano Sejas Calzón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vega de Tera.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Juan Vara Sastre, el cual ha sido comprendido en el alistamiento del año actual para el reemplazo del Ejército del presente año, se le cita por medio de este edicto para que el día 6 de Marzo próximo, á las ocho de la mañana, concurra á la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, en donde ha de verificarse la clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Vega de Tera 15 de Febrero de 1898.—Victoria-no Sejas.

VILLALCAMPO

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento sobre consumo de paja y leña de esta localidad para el año económico actual, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, desde que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones de agravio que vieren convenirles; transcurrido el cual no se admitirán las que se presenten.

Villalcampo 25 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Lorenzo Rodríguez.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1898 á 1899, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio.

Argujillo
Viñuela

ANUNCIOS

Guia de Quintas

SE HALLA Á LA VENTA ESTA NUEVA OBRA

ESCRITA POR

FELIPE OLMEDO,

Secretario de la Excm. Diputación de Zamora.

CONTIENE:

La ley vigente, Reglamento para su ejecución, Reglamento y cuadro vigentes sobre excepciones físicas y toda la legislación y jurisprudencia dictadas hasta el día y ordenadas en forma alfabética.

PRECIO DE LA OBRA

En Zamora 3 pesetas.

Fuera 3'50 id., franco de porte.

LOS PEDIDOS AL AUTOR

A los Ganaderos

En la dehesa encinal de Villalpando, propia del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda, se admite ganado lanar para el aprovechamiento de pastos durante la presente temporada, que terminará el 24 de Junio próximo.

Del precio y condiciones, ya sea por meses, ya por la temporada, informará el administrador de S. E., D. Paulino Pérez Ramos, que reside en dicha villa.

ZAMORA: 1898

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez,
(Casa-Hospicio), Rua, 31